

Sábado 3

febrero



1844.

AÑO DOCE.

Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Para que las personas à quienes interese en el día ó pueda interesar en lo sucesivo tengan noticia de lo que acerca de la organizacion del cuerpo de administracion civil ha tenido à bien S. M. la Reina disponer mediante decretos de 1º y 3 del corriente mes; se insertan ambos à continuacion con la parte espositiva que à cada uno de ellos precede. Palma 28 de enero de 1844.—Joaquin M. ximiliano Gibert.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

(El otro decreto se insertó en el número anterior.)

Señora: En 1º del mes corriente se dignó V. M. expedir un decreto creando y organizando la clase de subalternos del cuerpo de la administracion civil, en atencion á las razones que entonces tuve la honra de someter à su alta sabiduría. Muchas de ellas me asisten al rogar á V. M. que tenga à bien completar la obra comenzada con la aprobacion del adjunto proyecto de decreto, en el cual he procurado dar la forma à mi entender mas conveniente á las clases superiores de un cuerpo, que si el Gobierno de V. M. acierta à constituirlo como desea, producirá al pais los inmensos bienes que solo se alcanzan por medio de una administracion vigorosa y bien entendida. Pero V. M. se dignará dispensarme que me estienda algun tanto en la enumeracion de los fundamentos en que se apoya el nuevo trabajo para que solicito su Real aprobacion.

Era preciso, Señora, establecer un órden gerárquico en el

cuerpo administrativo; ligar por medio de un vínculo comun sus dislocadas partes, conciliar los derechos de la constancia con los privilegios naturales del celo inteligente y del talento estudioso; dejar espedito el uso de las prerogativas constitucionales de V. M., fijando sin embargo hasta cierto punto el porvenir de los empleados; y por último persuadir á estos de una verdad inconcusa, pero lastimosamente desconocida en nuestros dias, à saber que la subordinacion á los superiores y la obediencia à los mandatos del Gobierno tan sagradas son para el funcionario civil como para los de la clase militar, á quienes se imagina ser esclusivamente necesarios aquellos principios.

A tan importante objeto se encamina la designacion de categorías y clases, que teniendo en cuenta la gravedad de los cargos y el guarismo de los sueldos, propongo á V. M. la precedencia que constantemente se asigna á cada categoría sobre todas las que le son inferiores; la combinacion de los ascensos, concedidos en parte á la antigüedad, en parte al mérito y al reemplazo, sin excluir la entrada en la carrera administrativa de personas aptas de las demas del Estado; la diferencia que se hace entre los agraciados dentro de los límites prescritos, y aquellos á quienes V. M. se digne por circunstancias y razones graves dispensar las reglas generales; la distincion entre los empleos de carrera que imprimen carácter y los en comision que no causan estado en el cuerpo de la administracion; y finalmente las disposiciones generales fijando reglas de represion, de las cuales espero que no sea forzoso usar con frecuencia; pero que empleadas en tiempo y sazón evitarán al gobierno de V. M. la dolorosa necesidad de acudir á medidas severas.

Seria prolijo, Señora, y ocioso tambien, dirigiéndome á V. M. pasar mas alla de lo dicho en cuanto á lo general del proyectado decreto. Réstame solo por consiguiente rogar á V. M. que se digne fijar por un momento la consideracion en algunos puntos que he meditado detenidamente, ya por ser como cardinales en el nuevo sistema, ya porque son innovaciones, ya en fin porque pueden aparecer como escepcion á las reglas mismas que en el propuesto decreto se establecen.

Y en efecto, en el Real decreto de 1 de enero se reconoce para los ascensos en la clase subalterna un derecho terminante á la antigüedad rigorosa; mas en el que ahora someto á V. M., al paso que se observa el mismo principio con respecto á los secretarios de los gobiernos políticos de segunda y tercera clase, y á los empleados que están en su caso, ya en los ascensos superiores se sigue otra marcha, estendiéndose la libertad de la eleccion á medida que va creciendo la importancia de las cargos.

Asi era forzoso establecerlo, porque hay destinos y son, generalmente hablando, todos los de primer orden, para cuyo buen desempeño no bastan los conocimientos reglamentarios, ni la práctica de las oficinas, ni la honradez conocida, aunque

todas esas circunstancias han de reunir los que los obtengan, sino que á mayor abundamiento se requieren capacidad é instruccion especiales, cierta posicion política y el don del mando, que no á todos concede la naturaleza.

Pasando á otro punto de no ménos gravedad que el anterior, rogaré á V. M. que advierta cómo, respetando siempre los derechos adquiridos, se declara que para lo sucesivo tendrán igual categoría todos los gefes políticos, y se les asigna un sobresueldo para gastos de representacion en las provincias de primera y segunda clase.

Nace esta reforma de que en sentir del Ministro que suscribe, en el estado actual de las cosas, la importancia de los mandos gubernativos no procede tanto de la absoluta del territorio gobernado, cuanto de las circunstancias esencialmente variables en que el mismo puede hallarse. Tal provincia de primera ó segunda clase habrá en la monarquía que en un momento dado pueda gobernarse fácilmente, mientras que otra ú otras de tercera, por su posicion geográfica ó por causas tan fáciles de imaginar, que seria ofender la alta penetracion de V. M. indicarlas siquiera, exigirá al mismo tiempo un gobernante dotado de raras prendas y no común firmeza. En tal caso, y es frecuente, el Gobierno de V. M. se ve en la alternativa de atentar muchas veces al órden gerárquico, destinando en comision á un gefe político de primera ó segunda clase á una provincia de inferior categoría, ó de introducir en la carrera una persona que le es absolutamente estraña.

Para obviar tan grave inconveniente se ha escrito el artículo 41 del decreto orgánico, y si bien el sueldo asignado á los gefes políticos no es tal como la importancia del destino lo exige, por una parte en el estado actual de las rentas públicas no puede pensarse en aumentarlo, y por otra, cuando se les llama á figurar en grandes poblaciones, se les compensa el aumento de gastos en cuanto es posible, con la gratificacion que al efecto se les asigna en el mismo citado artículo.

Días vendrán mas prósperos para España en el naciente reinado de V. M.; entónces sin duda los representantes del pueblo concederán gustosos mas amplia retribucion á los que velan por los intereses públicos, y entónces tambien se restituirán sus respectivas categorías á los gefes políticos, por permitirlo así el establecimiento definitivo del órden normal. Propongo ademas á V. M. y es otra escepcion á las reglas generales, que se considere de reemplazo á todos los gefes superiores del cuerpo administrativo, y para ello me fundo, tanto en la capacidad y servicios que son de suponer en los empleados de carrera que llegan á obsener cargos de tal importancia, cuanto en la necesidad y conveniencia de hacer de los mismos una distincion que de justicia se les debe.

La creacion de los inspectores de administracion es una novedad de suma trascendencia, Señora y de tal importancia en la

opinion del consejero responsable de V. M., à quien se ha dignado confiar el ministerio de la Gobernacion de la Península, que à su entender en ella estriba la eficacia de todo el sistema que trata de plantear; y aun se atreverà á decir que sin su establecimiento tiene por imposible que lleguen los pueblos á verse recta é inteligentemente administrados.

Considerando la cuestion en abstracto, es decir, prescindiendo de la influencia pasagera, aunque poderosa de las circunstancias, los inspectores que ajenos á todo interes local y al abrigo de miras ambiciosas, pues que llegaron siéndolo al término racional de su carrera, han de escudriñar, no solamente la conducta y capacidad de los empleados, sino los efectos mismos de la legislacion vigente en el bienestar de los pueblos, son el único medio de que el sistema administrativo llegue á ser tan uniforme y bien entendido, à estar en tan perfecta armonía con las necesidades sociales, como lo exigen el interes público y el del gobierno, que son siempre uno mismo.

La experiencia está de acuerdo en este punto con los principios teóricos: si la accion del gobierno supremo sobre sus agentes no es constante, enérgica y activa, la màquina de la administracion no funciona ó funciona mal. Y por mas que desde la corte se procure dar impulso á la marcha de los negocios en las provincias; por mas cuidadosamente que se elijan los funcionarios; y por mas que se mediten las resoluciones, ya por efecto de las distancias, ya porque el administrador local no puede las mas veces eximirse de ciertas influencias especiales, y ya en fin, porque la diversa índole de las distintas partes que constituyen el todo de la monarquía hacen difícil cuando no imposible la eficacia del esfuerzo central, la imparcialidad de los agentes, y el acierto en las providencias: el hecho es que no pocas veces y en asuntos graves no se alcanza lo que de esperar seria.

Con el nombramiento de inspectores que reúnan las altas dotes necesarias para el ejercicio de sus importantes funciones me atrevo à prometer à V. M. que se obviarán en parte muchos inconvenientes, y se facilitará el camino para remediar los restantes.

A la alta sabiduría de V. M. toca pesar las razones que he tenido la honra de apuntar en esta mi reverente esposicion, á la experiencia, corregir los defectos del nuevo sistema; bastando á la satisfaccion de mi conciencia proponer las bases de una reforma que considero necesaria, conveniente y provechosa.

V. M. sin embargo resolverá como siempre lo mas acertado. Madrid 8 de enero de 1844.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El marques de Peñaflores.

DECRETO.

En atencion à las razones que me ha hecho presentes en esposicion de esta fecha el ministro de la Gobernacion de la Península, he venido en decretar el siguiente reglamento orgánico del cuerpo de administracion civil:

CAPITULO I.

De la constitucion y organizacion general del cuerpo.

Artículo 1º El cuerpo de la administracion civil se compone de todos los empleados de la misma, dependientes del ministerio de la Gobernacion de la Península, que tengan real nombramiento, y no pertenezcan á cuerpo especial facultativo.

Art. 2. En adelante serán únicamente individuos del cuerpo los empleados de la administracion civil que hayan seguido ó sigan la carrera que se establecerá por decreto especial.

Art. 3. Los actuales empleados en activo servicio y los cesantes que lo sean del cuadro de reemplazo quedan declarados individuos del cuerpo, siempre que lleven en la carrera tres años de servicio por lo menos, ó en dos inspecciones sucesivas obtengan de sus respectivos gefes y de los inspectores nota de buena aptitud y capacidad bastante; y que en el caso de haber pertenecido ó pertenecer á otra carrera opten en el término perentorio é improrogable de 30 dias, contados desde la publicacion del presente decreto, por la carrera administrativa.

Art. 4. Todo empleado de administracion, nombrado despues de la publicacion de este decreto, y que no pertenezca á la carrera, lo será en comision, sin que por el desempeño de ella adquiera derecho alguno en el cuerpo.

Art. 5. Cuando por circunstancias particulares me pareciere oportuno colocar en la administracion civil y en clase subalterna, que no sea la de entrada, á empleado de distinta carrera ú otra persona benemérita, habrá el agraciado de sujetarse á un exámen especial, y se entenderá su nombramiento sin perjuicio de las vacantes que en otros artículos del presente decreto se conceden al ascenso por antigüedad y al reemplazo.

Art. 6. Los individuos del cuerpo de administracion civil se dividen en las categorías siguientes:

Primera. Gefes superiores.

Segunda. Primeros gefes.

Tercera. Segundos gefes.

Cuarta. Subalternos.

Art. 7. Son gefes superiores del cuerpo:

1. El subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península mientras lo fuere.

En caso de haber servido la subsecretaría durante un año á lo menos, ó de haber sido antes que subsecretario gefe superior ó primer gefe del cuerpo, conservará su categoría aun despues de cesante ó jubilado.

2. Los inspectores de administracion y los directores generales, entendiéndose en los mismos términos que con res-

pecto à los subsecretarios lo determina el párrafo anterior.

Los seis primeros inspectores generales que Yo nombrare despues de la publicacion del presente decreto quedan declarados de carrera.

3. El gefe político de Madrid.

Art. 8. Son primeros gefes del cuerpo:

1. Todos los empleados de carrera en la administracion civil, no comprendidos en el artículo anterior, cuyo sueldo llegue á 40,000 rs. anuales.

2. Los oficiales primeros, segundos y terceros de la secretaría del ministerio y todos los empleados de la administracion civil, cuyo sueldo anual esceda de 28 y no pase de 36,000 rs.

3. Los gefes políticos de las provincias.

4. Todos los empleados de la administracion civil, cuyo sueldo anual pase de 26 y no esceda de 28,000.

Art. 9. Los segundos gefes del cuerpo:

1. Los oficiales cuartos y quintos de la secretaría del ministerio y los demas empleados de la administracion civil cuyo sueldo anual pase de 24 y no esceda de 26,000 rs.

2. Los secretarios de los gobiernos políticos de primera clase y los demas empleados del cuerpo, cuyo sueldo anual pase de 20 y no esceda de 24,000 rs.

3. Los oficiales sextos de la secretaría del ministerio, los secretarios de los gobiernos políticos de segunda clase y los demas individuos del cuerpo, cuyo sueldo anual pase de 16 y no esceda de 20,000 rs.

4. Los secretarios de los gobiernos políticos de tercera clase y todos los empleados de la administracion civil, cuyo sueldo no baje de 16,000 ni llegue á 20,000 rs. al año.

Art. 10. Son subalternos del cuerpo todos los empleados de Real nombramiento en la administracion civil, cuyos sueldos no lleguen á 16 mil reales anuales.

Art. 11. El ministro de la gobernacion de la Península es el gefe de todo el cuerpo y el subsecretario del mismo ministerio su inspector general.

Art. 12. El ramo de correos conservará su planta especial, y sus empleados de Real nombramiento tendrán en el cuerpo de administracion la categoría á que les dén derecho sus sueldos respectivos.

Art. 13. Las disposiciones del artículo anterior son extensivas á los empleados puramente administrativos del ramo de minas.

Art. 14. Los empleados puramente administrativos del ramo de presidios son individuos en sus respectivas categorías del cuerpo general de la administracion civil.

Art. 15. Los individuos de los cuerpos de ingenieros de caminos y de minas, como dependientes que son del ministe-

rio de la gobernacion de la Península, serán considerados en cuanto á categoría como los empleados que disfruten sueldos iguales en el cuerpo administrativo.

Art. 16. El ministro de la gobernacion de la Península presentará á las Córtes en su primera legislatura un proyecto de ley para que se declare que los individuos del cuerpo administrativo tienen el mismo derecho á cesantías, jubilaciones y monte pío de viudedades que los empleados de las carreras mas favorecidas.

CAPITULO II.

Del inspector general del cuerpo.

Art. 17. El subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península, como inspector general del cuerpo é inmediato subordinado del Ministro, tiene á su cargo todo lo concerniente á la inspeccion del personal de sus diversos ramos, y la obligacion de proponer las reformas que estime oportunas en su organizacion.

Art. 18. El subsecretario preside, mientras lo fuere, á los demas gefes superiores del cuerpo; los que habiendo sido subsecretarios se hallaren en el caso previsto en la segunda parte del párrafo 1º del art. 7º serán siempre los primeros gefes superiores del cuerpo en sus respectivas clases de empleados ó cesantes, presidiendo á todos los restantes, á escepcion del subsecretario en ejercicio.

Art. 19. La inspeccion de las direcciones generales y de toda dependencia, cuyo gefe lo sea superior de la administracion, solo podrá hacerse por el inspector general ó por persona que lo hubiere sido ó tenga en el Estado igual ó superior categoría.

Art. 20. El inspector general pondrá las notas reservadas de las hojas de servicio de todos los gefes superiores y primeros gefes del cuerpo, y su conformidad ó las observaciones que le ocurran en las de todos los individuos del mismo.

CAPITULO III.

De los inspectores de administracion.

Art. 21. Los inspectores de administracion serán nombrados por Real decreto de entré la mitad mas antigua de los demas gefes superiores del cuerpo, ó en el tercio mas antiguo de los primeros gefes en activo servicio ó cesantes de reemplazo.

Art. 22. El sueldo de los dos primeros inspectores será de 50,000 rs. anuales, el de los cuatro restantes de 40,000 rs.; pero hasta que las Córtes aprueben la cantidad necesaria en el presupuesto servirán con el sueldo á que por cesantía tuvieren derecho, y se les abonará en su caso una gratificacion de viaje con cargo al artículo de imprevistos.

Art. 23. Los inspectores residirán ordinariamente en los puntos que el gobierno les designe.

Art. 24. Las funciones de estos empleados serán las de inspeccionar los gobiernos políticos y demás dependencias del ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en los distritos administrativos, épocas y términos que por el mismo ministerio se les prevenga.

Art. 25. Toda inspeccion se dividirá en dos partes, una de administracion y otra de personal.

Art. 26. La primera comprenderá todo lo relativo á la marcha de los negocios, resultado de la aplicacion de las leyes, decretos y reales órdenes, inconvenientes y ventajas del sistema administrativo vigente, mejoras hechas y que deban hacerse, obstáculos removidos ó por vencer, condicion y necesidades administrativas de los pueblos.

Art. 27. La inspeccion del personal abrazará la capacidad absoluta y relativa de los empleados, su moralidad y su comportamiento en las relaciones con sus superiores, inferiores y administrados, y cuanto pueda contribuir á que el gobierno forme recto y cabal juicio de sus agentes.

Art. 28. Del resultado de la primera parte se dará cuenta en una memoria formada con arreglo á la instruccion especial de inspectores que me reservo decretar; y por lo que respecta á la segunda se arreglarán los inspectores á la hoja-modelo que acompañará á las mismas instrucciones.

Art. 29. El ministro de la Gobernacion de la Peninsula me propondrá para su publicacion las memorias de los inspectores que le parezcan dignas de tal distincion.

Art. 30. Las notas relativas á los empleados serán reservadas, y constarán como tales en sus respectivos expedientes; teniendo entendido los inspectores que han de entenderlas, bajo su personal responsabilidad, que les mandaré exigir siempre que haya lugar, y que ni por odio ni por afecto han de apartarse de la severa imparcialidad que exige la gravedad del encargo, las consecuencias de sus informes y la confianza que de ellos me digno hacer.

Art. 31. Siempre que haya de verificarse una inspeccion, propondrá el inspector y nombraré Yo un segundo jefe del cuerpo, cesante del cuadro de reemplazo ó en activo servicio, y un subalterno que reuna las mismas circunstancias para que le acompañen en calidad de secretario aquél, y de auxiliar el último.

Art. 32. El secretario y el auxiliar de la inspeccion disfrutarán, desde el día que empiece la misma hasta aquel en que se concluya, de sus sueldos de empleados, si se hallasen cesantes.

Art. 33. A los inspectores se les abonarán los gastos de

su traslación personal y de la de su secretario y auxiliar, segun cuenta que presentarán al efecto. Estas cantidades se cargarán hasta la resolución de las Córtes al artículo de imprevistos.

Art. 34. La inspeccion comienza el dia de la salida del inspector para su destino, y concluye el de su regreso al punto de su residencia ordinaria.

Art. 35. Los inspectores presiden á todos los gefes superiores del cuerpo, á escepcion de los directores generales, con respecto á los cuales ocuparán el lugar que por razon de su antigüedad relativa les corresponda.

CAPITULO IV.

De los gefes superiores del cuerpo.

Art. 36. Los gefes superiores de carrera serán elegidos por mí entre la mitad mas antigua de los primeros del cuerpo.

Art. 37. Los gefes superiores presiden á todos los primeros del cuerpo, y entre sí ocupan el lugar que por su antigüedad relativa les corresponde.

Art. 38. Todo nombramiento de gefe superior que recaiga en primer gefe que no pertenezca á la mitad mas antigua de los de su clase se entenderá en comision y en los mismos términos que si se hiciere en persona estraña á la carrera: el agraciado continuará ganando antigüedad en su clase, y volverá á ocupar en ella el lugar que le corresponda cuando cese en su cargo; pero si mientras estuviere ejerciendo este pasare por su antigüedad de la mitad de la escala de los primeros gefes, se entenderá desde aquel momento en propiedad su nombramiento de gefe superior.

CAPITULO V.

De los primeros gefes del cuerpo.

Art. 39. Los oficiales primeros, segundos y terceros de la secretaría del ministerio de la Gobernacion de la Península, para ser considerados de carrera han de ser elegidos de entre la mitad mas antigua de los demas primeros gefes del cuerpo; y desde el momento en que sean nombrados ocuparán los primeros puestos en la escala de los mismos. Los oficiales segundos ascendidos á primeros, y los terceros ascendidos á segundos, son primeros gefes de carrera.

Art. 40. Todas las disposiciones del art. 38. del presente decreto son respectivamente aplicables á los nombramientos de esta clase que carezcan de las circunstancias que marca el artículo anterior.

Art. 41. Los gefes políticos de todas las provincias tendrán en adelante una misma categoría: su sueldo será el de 28,000 rs., y por razon de gastos de representacion disfrutarán en las provincias de primera clase de 8,000 reales anuales de gratificacion y de 4,000 tambien al año, y por

el mismo concepto en las provincias de segunda clase. Los gefes políticos que actualmente lo son conservarán en lo relativo á cesantías y jubilaciones los derechos que hasta la fecha hayan adquirido.

Art. 42. Para ser considerados primeros gefes de carrera han de ser nombrados los gefes políticos entre los funcionarios comprendidos en el párrafo 4º del art. 8º, ó bien de entre la mitad mas antigua de los secretarios de gobiernos políticos de primera clase. En otro caso les serán respectivamente aplicables las disposiciones del art. 38 de este decreto.

Art. 43. Para ser considerados de carrera los primeros gefes comprendidos en el párrafo 4º del artículo 8º han de ser elegidos de entre los segundos gefes que designa el párrafo 1º del art. 9º, ó de entre la mitad mas antigua de todos los comprendidos en el párrafo 2º del mismo artículo. En otro caso les serán respectivamente aplicables las disposiciones del art. 38 de este decreto.

Art. 44. Los primeros gefes presiden á los segundos, y entre sí prefieren sus clases por el orden con que las designa el art. 8º, y en ellas los individuos segun su antigüedad relativa.

CAPITULO VI.

De los segundos gefes del cuerpo.

Art. 45. Para que sean considerados de carrera los oficiales cuartos de la secretaría del ministerio han de ser nombrados, ó por ascenso de la clase de quintos de la misma, ó por eleccion de entre los segundos gefes comprendidos en el párrafo segundo del artículo nono de este decreto: en otro caso les son aplicables las disposiciones del art. 38.

Art. 46. Los oficiales quintos y demas segundos gefes que se enumeran en la última parte del párrafo 1º del art. 9, para ser considerados de carrera, han de elegirse de entre los secretarios de los gobiernos políticos de primera clase, siéndoles en otro caso aplicables las disposiciones del art. 38.

Art. 47. Para ser considerados de carrera los segundos gefes que enumera el párrafo 2 del art. 9, han de ser elegidos de entre los comprendidos en el párrafo 3 del mismo; y sino les serán aplicables las disposiciones del artículo 38.

Art. 48. Las plazas de los segundos gefes que comprenden el párrafo 3 del art. 9 se proveerán como sigue:

1. Una tercera parte de las vacantes en el individuo mas antiguo de los comprendidos en el párrafo 4 del mismo artículo.
2. Otra por eleccion en un secretario de gobierno po-

litico de tercera clase que haya pasado de la mitad de la escala de la misma.

3. Una sexta parte en comandantes efectivos del ejército permanente ó empleados de clases equivalentes en cualquier otro ramo, recomendados al efecto por sus respectivos ministerios.

4. El resto en cesantes de la misma categoría y clase de que se trata que esten en el cuadro de reemplazo.

Art. 49. Cualquier nombramiento no comprendido en las reglas anteriores se entiende con sujecion á lo dispuesto en el art. 4 y 38 de este decreto.

Art. 50. Las plazas de los segundos gefes comprendidos en el párrafo 4 y último del art. 9, para ser considerados de carrera, han de proveerse como sigue:

1. Un tercio de las vacantes en oficiales primeros de primera clase por rigurosa antigüedad.

2. Otro tercio por eleccion en un oficial primero de primera clase.

3. Un sexto en capitanes efectivos ó empleados de equivalente categoría en otros ramos, con las mismas circunstancias que se fijan en el párrafo 3 del artículo anterior.

4. La sexta parte restante en cesantes del cuadro de reemplazo de la misma categoría y clase de que se trata.

Art. 51. Tambien son aplicables á los nombramientos de que trata el artículo anterior las disposiciones de los artículos 4 y 38 de este decreto.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 52. El Real decreto de 1.º de enero de 1844 organizando la clase de subalternos del cuerpo de la administracion civil se considerará como parte integrante y complemento del presente.

Art. 53. Todos los años el inspector general, en vista de las notas de los gefes políticos y de los inspectores y de sus propias observaciones, me propondrá, por conducto del ministro de la Gobernacion de la Peninsula, los individuos de cada clase que por su antigüedad, inteligencia, celo, buena conducta, subordinacion y servicios extraordinarios sean dignos de figurar en el cuadro de ascenso que ha de formarse con aquellos en quienes recayere mi eleccion.

Art. 54. No se concederá ascenso por eleccion á ningun individuo del cuerpo que no hubiese figurado en el cuadro de ascenso, á lo menos dos veces seguidas, y en virtud de notas conformes de su gefe, del inspector respectivo y del general del cuerpo. Esta disposicion comenzará á regir en el año próximo de 1846; durante el de 1845 bastará haber figurado en el cuadro de ascenso que se forme en el presente.

Art. 55. Las disposiciones de los artículos 11 y 12 del real decreto de 1.º de enero de este año relativas al cuadro de reemplazo de la clase subalterna del cuerpo son aplicables á la formación de los respectivos á los segundos y primeros gefes del cuerpo.

Art. 56. Todos los gefes superiores del cuerpo que se hallen cesantes se consideraa de reemplazo.

Art. 57. Los individuos del cuerpo de la administración civil deben subordinación y respeto á todos los que en el mismo les son superiores por categoría, clase ó antigüedad; y cualquier falta á tan grave obligación bastará, gubernativamente probada, para que se exonere de su empleo, honores y consideraciones al que la cometa.

Art. 58. En sus relaciones como administradores con los ciudadanos administrados tendrán presente los individuos del cuerpo que deben combinar la urbanidad con la firmeza en el cumplimiento de sus deberes, en la inteligencia de que cualquiera exceso ú omisión en uno ó otro sentido será severamente castigado.

Art. 59. Los gefes de las dependencias son responsables del buen comportamiento de sus respectivos subalternos, y por lo mismo quedan facultados según la gravedad de las faltas que cometieren:

1. Para reconvenirlos y apercibirlos en casos de mayor gravedad con mas severo proceder.
2. Para suspenderlos de empleo y sueldo durante un plazo de 8 á 15 dias cuando mas, dando parte al gobierno para su cocimiento.
3. Para suspenderlos de empleo y sueldo por un plazo de 15 á 30 dias, dando parte al gobierno para su aprobacion.
4. Para suspenderlos del empleo y formarles expediente gubernativo, que remitirán al gobierno para su resolucion.
5. Para proponer su remocion, cesacion ó destitucion por la via reservada.
6. Para proponer la destitucion y formacion de causa.

Art. 60. En todo caso los gefes de las dependencias son responsables al gobierno del uso que hicieron de las facultades que les concede el artículo anterior; y al castigado se le reserva el derecho de acudir al gobierno en representación del agravio que creyere haber recibido.

Art. 61. El ministro de la Gobernación de la Península me propondrà cada año y en virtud del resultado de las inspecciones la concesion de cierto número de condecoraciones en premio de servicios administrativos.

Dado en Palacio á 8 de enero de 1844. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de la Gobernacion de la Península, marques de Peñaflovida.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.